

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SANITAS contra del fallo proferido el día 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA contra COLSANITAS EPS Y SURA ARL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental “a la salud”. Al trámite se vinculó a SANITAS EPS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Pretende el señor JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA con la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y la vida, y en consecuencia: *“Ordenar a la EPS COLSANITAS dar un tratamiento integral, con los medicamentos indicados para el manejo del dolor. TERCERO: Que sea revisado el caso en particular de mi poderdante por una Junta Médica de la EPA COLSANITAS para que determinen que solución existe para su problema SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR, con la finalidad de determinar la pérdida de capacidad laboral, y la cual se encuentra en estudio desde el mes de septiembre de 2019”*.

**1.2.** Como fundamentos de su pedimento expuso en el escrito de tutela que el señor JORGE WILLIAM MONYOTA OSPINA ha laborado en la empresa ALMACÉN MUINDO INTEGRAL desde el año 2007, y desde el año 2019 empezó a sufrir dolores en el brazo izquierdo por lo que empezó a solicitar citas frecuentes a la EPS COLSANITAS y le han sido ordenadas desde la fecha incapacidades frecuentes. Adujo que en el mes de septiembre de 2019 fue remitido a la ARL a fin de ser valorado pues según su historia clínica, se trata de una enfermedad de origen laboral, sin embargo éste determinó que se trata de una enfermedad de origen común, y en ese sentido la documentación sería remitida a la JUNTA REGIONAL, a fin de que definiera lo correspondiente.

Expuso que a pesar del dolor que le causan los diagnósticos que presenta, la EPS no le ha ordenado más incapacidades médicas, y solo se limita a enviarle medicamentos para el dolor, a la espera del dictamen de la JUNTA REGIONAL.

### **1.3. Trámite de instancia**

Mediante auto del 31 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2020 se decretó la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales dentro del presente trámite, a fin de que dispusiera la vinculación de la EPS SANITAS, y mediante providencia del día 20 de octubre de 2020, el A Quo dispuso lo pertinente.

Por auto del 23 de octubre de 2020 se dispuso la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

### **1.4. Posición de la entidad accionada**

- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS dio respuesta a la acción de tutela, en escrito por el cual manifiesta que esa Junta no tiene competencia para realizar la práctica ni ordenar la prestación de tratamientos integrales, por lo que considera irrelevante su vinculación al trámite.

- La EPS SANITAS dio respuesta a la acción de tutela, e indicó que el señor JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA se encuentra afiliado a SANITAS EPS en calidad de cotizante, y en la actualidad se encuentra en estado ACTIVO, y presenta el diagnóstico de M755 BURSITIS DE HOMBRO, por lo que se le ha brindado toda la atención en salud que ha requerido.

Que frente a las pretensiones, por parte del Área Médica de esa entidad se le informó que el accionante fue valorado el día 13 de agosto de 2020 por medicina general, y posteriormente el día 18 del mismo mes y año por ortopedia y traumatología; asimismo que el Área de Medicina Laboral calificó el origen del Síndrome del Manguito Rotador como de origen labora., dictamen que fue controvertido por SURA ARL, y se está a la espera de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dirima la controversia.

Refiere que a la fecha no se encuentra pendiente de prestar ningún servicio médico, y no es posible acceder a la pretensión de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles del amparo por la vía de tutela.

Asimismo expone que la prescripción de incapacidades médicas radica exclusivamente en el médico tratante, pues es el único competente para determinar si el paciente es apto para reintegrarse a la vida laboral, o si por el contrario debe continuar incapacitado.

Por lo anterior, solicita que se niegue la acción de tutela, por cuanto no se evidencia la vulneración alegada. De manera subsidiaria solicita de delimite la orden de prestación de servicios médicos, y que se disponga respecto de LA patología sobre la cual recae la orden de tratamiento integral

### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 28 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales TUTELÓ el derecho fundamental a la salud del señor JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA, y en consecuencia le concedió tratamiento integral respecto de las patologías denominadas SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR y BURSITIS DE HOMBRO, el cual estaría a cargo de SANITAS EPS, hasta que se conozca el informe definitivo del origen de la enfermedad de aquel.

Asimismo declaró la existencia de un hecho superado respecto de la pretensión de calificación de origen de la enfermedad, frente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, y dispuso la desvinculación de EPS COLSANITAS.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SANITAS impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SANITAS se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o si por el

contrario debe revocarse la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

## 2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo TUTELÓ el derecho fundamental a la salud del señor JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA, y en consecuencia le concedió tratamiento integral respecto de las patologías denominadas SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR y BURSITIS DE HOMBRO, el cual estaría a cargo de SANITAS EPS hasta que se conozca el informe definitivo del origen de la enfermedad de aquel.

La razón del desacuerdo la expone la EPS SANITAS en que no ha negado al accionante la prestación de ningún servicio de salud, y en ese sentido no resulta procedente ordenar la prestación de un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso<sup>1</sup> lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

### ***“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión***

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>2</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>3</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>4</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>5</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>6</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes*

<sup>1</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>2</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>3</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>6</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

*indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, el señor MONTOYA OSPINA cuenta con 45 años de edad según la historia clínica aportada, y presenta los siguientes diagnósticos, entre otros, SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR y BURSITIS DE HOMBRO, éstos últimos sobre los cuales recayó la orden de tratamiento integral. Ahora bien, no se advierte de la foliatura algún actuar negligente por parte de SANITAS EPS en cuanto a la prestación en la atención médica brindada al accionante, así como tampoco se indica por parte de éste que se haya negado o se encuentre pendiente la prestación de servicio médico alguno, que justifique la orden de tratamiento integral en esta sede de tutela.

Así, las omisiones en la prestación de los servicios de salud que se endilga a SANITAS EPS en el escrito de tutela, consisten en que el tratamiento brindado no ha mejorado los dolores que presenta, así como tampoco el tratamiento realizado en la Clínica del Dolor. Al respecto encuentra el Despacho que solo es resorte de los médicos indicar el tratamiento a seguir para los pacientes, y no le es dable de ninguna manera al Juez de tutela hacer consideraciones sobre el mismo. De esta manera, de la historia clínica se colige que al señor JORGE WILLIAM se le han venido garantizando los servicios médicos que han dispuesto los galenos tratantes, y acorde con ello no deviene procedente ordenarle la prestación del tratamiento integral, pues de lo contrario se desconocería el precepto 83 superior, al presumir la mala fe de SANITAS EPS.

Tampoco se trata de una persona de especial protección constitucional, pues no se encuentra dentro del grupo de la tercera edad, y pese a que presenta unos diagnósticos ya determinados, respecto de los mismos viene recibiendo el respectivo tratamiento.

Corolario de lo anterior, se confirmará parcialmente la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA contra COLSANITAS EPS Y SURA ARL, y acorde con ello se revocarán los ordinales primero y segundo de dicha providencia, y en su lugar se dispondrá: NO TUTELAR el derecho a la salud del señor JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, se corregirá el error de designación en que se incurrió en la sentencia de primera grado por cuanto se refiere al accionante como JOSE WILLIAM MONTOYA OSPINA, y el nombre correcto según la historia clínica aportada es JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### 3. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA contra COLSANITAS EPS Y SURA ARL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental “a la salud”. Al trámite se vinculó a SANITAS EPS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

**SEGUNDO: REVOCAR** los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, y en su lugar se dispone: **NO TUTELAR** el derecho a la salud del señor JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORREGIR** el error de designación en que se incurrió en la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, por cuanto se refiere al accionante como JOSE WILLIAM MONTOYA OSPINA, y el nombre correcto de JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**SEXTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. No. 119 de 2020

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400301020200032503

JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA contra EPS SANITASy otros

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e889aad2471aaff16c208e9a72c361453718ac2ce07720450ad52f27fca6c2**

Documento generado en 02/12/2020 11:23:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**